



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02699-2016-PA/TC
HUANCAVELICA
MOISÉS SULLCA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de octubre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión de Pleno del 26 de setiembre de 2017, con el fundamento de voto de los magistrados Blume Fortini y Ledesma Narváez que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Sullca Quispe contra la resolución de fojas 90, de 6 de mayo de 2016, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita que se declare inaplicable la Resolución 619-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-96, de 19 de diciembre de 1996. Como consecuencia de ello, exige que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de invalidez vitalicia, conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda y manifiesta que la liquidación de la pensión de invalidez vitalicia del actor se ha efectuado correctamente, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley 18846.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 19 de febrero de 2016, declaró fundada la demanda, por considerar que al actor le correspondía percibir por concepto de pensión de invalidez vitalicia la suma de S/ 310.46, en lugar de los S/ 255.78 que le otorgó la demandada.

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que el cálculo de la renta vitalicia ha sido efectuado conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02699-2016-PA/TC
HUANCAVELICA
MOISÉS SULLCA QUISPE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

En el presente caso, el demandante pretende que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de invalidez vitalicia, conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha precisado que, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el actor, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra acreditado su grave estado de salud.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 619-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-96, de 19 de diciembre de 1996 (folio 4), se advierte que se otorgó al demandante pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, por la suma de S/ 225.78, a partir del 27 de julio de 1994.
4. Sin embargo, del cuarto considerando de dicha resolución, así como de la hoja de liquidación de 6 de marzo de 1996 (folio 5), se aprecia que la Oficina de Liquidaciones de la División de Renta Vitalicia del antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social ha calculado por dicho concepto, la suma de S/ 255.78.
5. Por ello, en el entendido de que se trata de un error material consignado en la referida resolución —al cual se hará referencia más adelante—, este Tribunal Constitucional tomará como base el monto consignado en la hoja de liquidación, a efectos de contrastarlo con lo solicitado en la demanda.
6. El recurrente sostiene que, para la determinación de su pensión de invalidez vitalicia, el cálculo debe efectuarse aplicando correctamente los artículos 31, 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, es decir, debe tomarse como base la remuneración mínima vital correspondiente a la fecha de la contingencia.
7. Al respecto, en la resolución cuestionada y la hoja de liquidación de la ONP, se consigna como base para la pensión otorgada, la última remuneración diaria total efectivamente percibida por el actor, que asciende a S/ 21.75.

MP/1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02699-2016-PA/TC
HUANCAVELICA
MOISÉS SULLCA QUISPE

8. Cabe precisar que en el presente caso, la contingencia (27 de julio de 1994) se produjo con posterioridad a la fecha de cese del actor (21 de abril de 1994), supuesto que no ha sido regulado por el Decreto Ley 18846.
9. Sobre el particular, cabe mencionar que la regla sobre la base de cálculo establecida en la resolución emitida en el Expediente 00349-2011-PA/TC, que posteriormente fuera precisada a través de la sentencia emitida en el Expediente 01186-2013-PA/TC, resulta de aplicación para aquellos casos en los que la pensión de invalidez se hubiera otorgado con arreglo a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA.
10. Este Tribunal estableció entonces que el cálculo de la pensión de invalidez se efectuará sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes del término del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo, por resultar más favorable para el demandante.
11. Si bien, como se ha precisado, el referido criterio se encuentra vinculado a las pensiones de invalidez reguladas por la Ley 26790, ello no impide que pueda ser aplicado *mutatis mutandis* para la determinación de las pensiones de invalidez vitalicias que fueron otorgadas al amparo del derogado Decreto Ley 18846, en aquellos casos en los que el diagnóstico de la enfermedad profesional se produjo con posterioridad al cese laboral del trabajador.
12. En este supuesto, al efectuarse el cálculo de la renta vitalicia, se tomará en cuenta o bien la remuneración mínima mensual vigente al momento de producirse la contingencia o bien la última remuneración efectivamente percibida por el asegurado, optándose por la que resulte más favorable a la parte demandante, sin que ello importe la modificación de la fórmula de cálculo prevista en el artículo 30 del Decreto Supremo 0072-TR.
13. Por tanto, en aplicación de dicha regla, corresponderá determinar en el presente caso si la forma de cálculo utilizada por la emplazada resulta ser más beneficiosa que aquella propuesta por el demandante.
14. Como se ha precisado en los fundamentos 7 y 8, la contingencia se produjo luego del cese del actor, y se determinó como base para el cálculo de la pensión

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02699-2016-PA/TC
HUANCAVELICA
MOISÉS SULLCA QUISPE

otorgada la suma de S/ 21.75, correspondiente a la última remuneración diaria efectivamente percibida por el recurrente.

15. Ahora bien, el monto de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada vigente al momento de la contingencia (27 de julio de 1994) ascendía a S/ 132.00, en virtud del Decreto de Urgencia 10-94.

16. Al respecto, a fin de calcular el monto diario aplicable y contrastarlo con el utilizado por la emplazada, corresponderá tener en cuenta lo establecido en el artículo 30, inciso a, del Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, que dispone:

Artículo 30°.- Las prestaciones económicas se otorgarán tomando como base:

- a) Tratándose de trabajadores remunerados a suma fija por hora, día o mes, la remuneración diaria que les corresponde en el momento de producirse el accidente, debiendo dividirse entre 25 si la remuneración fuera mensual.
[...]

17. En tal sentido, la *remuneración mensual* a la que hace referencia el precitado dispositivo resulta equiparable con la *remuneración mínima vital* vigente a la fecha de la contingencia, ascendente a S/ 132.00, por lo que, al ser dividida esta suma entre 25, se obtiene la remuneración diaria equivalente a S/ 5.28.

18. Como puede advertirse, la suma diaria resultante de S/ 5.28 —para cuya determinación se utilizó el criterio de la remuneración mínima vital— es menor a los S/ 21.75 establecidos por la emplazada como remuneración diaria total, y utilizados como base de cálculo de la pensión del recurrente.

19. Si bien dicho contraste resulta suficiente para determinar que la fórmula aplicada por la emplazada es más beneficiosa que la propuesta por el actor, se procederá a determinar gráficamente el monto de la pensión final que corresponde de la aplicación de los artículos 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, los cuales establecen:

Artículo 44°.- El incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que le hubiera correspondido en caso de incapacidad permanente total de acuerdo con el porcentaje de evaluación de la incapacidad.

Artículo 46°.- El incapacitado permanente total tendrá derecho a una pensión

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02699-2016-PA/TC
HUANCAVELICA
MOISÉS SULLCA QUISPE

mensual equivalente al 80% de su remuneración mensual.

20. De esta manera, tomando como referencia que el actor padece de neumoconiosis con 49 % de incapacidad, conforme se precisa en la resolución cuestionada, la pensión mensual que le correspondería percibir al actor, según cada base de cálculo, sería:

Liquidación	Remuneración mínima vital	Remuneración efectivamente percibida
Remuneración diaria – RD	S/ 5.28	S/ 21.75
Remuneración mensual – RM (RD x 30)	S/ 158.40	S/ 652.50
Incapacidad total – IT (RM x 80%)	S/ 126.72	S/ 522.00
Pensión mensual – PM (IT x 49%)	S/ 62.09	S/ 255.78

21. Por consiguiente, en aplicación de la regla a la que se ha hecho referencia en los fundamentos 11 y 12, así como de los citados artículos del Decreto Supremo 002-72-TR, debe desestimarse la demanda, toda vez que el cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del actor basado en su última remuneración efectivamente percibida ofrece un resultado más favorable que aquel que toma en consideración la remuneración mínima vital.

22. De otro lado, dado que el recurrente sugiere que por aplicación del artículo 31 del aludido decreto supremo, le corresponde como remuneración diaria la suma de S/ 26.40 (resultantes de: S/ 132.00 mensual ÷ 30 días = S/ 4.40 diario x 6), debe precisarse que dicho monto no puede ser tomado como base de cálculo, sino como *límite* al mismo, conforme se establece expresamente en dicho dispositivo legal:

Artículo 31°.- La remuneración computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas *no podrá exceder del monto de seis ingresos mínimos diarios* asegurables de un trabajador no calificado de la provincia de Lima [énfasis agregado].

23. Finalmente, conforme se ha detallado en los fundamentos 3 a 5, este Tribunal Constitucional advierte que existe un error material en la Resolución 619-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-96, que consigna la suma de S/ 225.78 como pensión de invalidez vitalicia, debiendo establecerse el monto correcto de S/ 255.78.

24. En tal sentido, si como consecuencia de dicho error, se ha venido otorgando al recurrente una pensión menor a la que efectivamente le corresponde conforme a la hoja de liquidación de folios 5, deberá la entidad emplazada proceder al pago de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02699-2016-PA/TC
HUANCAVELICA
MOISÉS SULLCA QUISPE

los devengados resultantes con los intereses legales a que hubiere lugar, en aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02699-2016-PA/TC
HUANCAVELICA
MOISÉS SULLCA QUISPE

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE CORRESPONDE ORDENARSE EL PAGO DE INTERESES
LEGALES CAPITALIZABLES POR TRATARSE DE DEUDAS PENSIONARIAS**

Si bien concuerdo con declarar infundada la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante, discrepo de lo afirmado en el fundamento 24, que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable basándose en la denominada “doctrina jurisprudencial” establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. En las Sentencias 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, sobre la Ley de Presupuesto Público del año 2013, el Tribunal Constitucional precisó la naturaleza y alcances de las leyes del presupuesto público y estableció, principalmente sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó lo siguiente en su fundamento 29:

Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.

En tal sentido, es claro que el contenido de todas las normas que regula una ley de presupuesto solo tiene efecto durante un año; y solo debe regular la materia presupuestaria, pues son estas dos características –adicionales a su procedimiento de aprobación– las condiciones para su validez constitucional a nivel formal.

2. La nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 (Ley 29951) dispone lo siguiente:

Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02699-2016-PA/TC
HUANCAVELICA
MOISÉS SULLCA QUISPE

afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición.

3. En principio, es claro que el mandato contenido en la citada disposición complementaria estuvo vigente durante el año 2013 y, por lo tanto, solo podía tener efecto durante dicho año, esto es desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho periodo presupuestal.
4. Sin embargo, y como es de verse, su contenido precisa el tipo de interés aplicable a la deuda pensionaria; es decir, no regula una materia presupuestaria, sino su finalidad específica es establecer la forma cualitativa del pago de intereses de este tipo específico de deudas. Esta incongruencia de su contenido evidencia la inexistencia de un nexo lógico e inmediato con la ejecución del gasto público anual y, por lo tanto, una inconstitucionalidad de forma por la materia regulada.
5. Cabe precisar que el Sistema Nacional de Pensiones, en tanto sistema de administración estatal de aportaciones dinerarias para contingencias de vejez, se solventa, en principio, con la recaudación mensual de los aportes a cargo de la Sunat y de la rentabilidad que produzcan dichos fondos. A ello se adicionan los fondos del tesoro público que el Ministerio de Economía y Finanzas aporta y otros ingresos que pueda recibir el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.
6. En tal sentido, aun cuando la Ley de Presupuesto Público debe incluir el gasto que supone la ONP como entidad pública para su funcionamiento, ello no termina por justificar, razonablemente, la incorporación de una disposición regulatoria de un tipo de interés específico para el pago de la deuda pensionaria, pues la norma en sí misma escapa a la especial materia regulatoria de este tipo de leyes.
7. En otras palabras, aun cuando es cierto que la ONP como entidad estatal genera gasto público que corresponde incluir en la Ley de Presupuesto (planilla de pago de trabajadores, pago de servicios, compra de bienes, entre otros gastos); dicho egreso, en sí mismo, no es otro que el costo que asume el Estado peruano para la concretización del derecho fundamental a la pensión a favor de todos los ciudadanos a modo de garantía estatal, esto en claro cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y de garantizar su efectividad a través de medidas legislativas u otro tipo de medidas estatales (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02699-2016-PA/TC
HUANCAVELICA
MOISÉS SULLCA QUISPE

8. Por ello, la inclusión de una disposición que regula la forma cualitativa del pago de los intereses pensionarios no guarda coherencia con la materia presupuestal pública a regularse a través de este tipo especial de leyes, lo cual pone en evidencia la existencia de una infracción formal que traduce en inconstitucional la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, pues su texto incorpora al ordenamiento jurídico una materia ajena a la presupuestaria como disposición normativa. Siendo ello así, su aplicación resulta igualmente inconstitucional.
9. En el caso de las deudas pensionarias reclamadas a propósito de los procesos constitucionales de amparo, se advierte la presencia de dos características particulares:
 - a) El restablecimiento de las cosas al estado anterior. El proceso constitucional está destinado a restituir las cosas al estado anterior a la lesión del derecho a la pensión, lo que implica que el juez constitucional además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva, debe ordenar a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y b) el mandato de pago de prestaciones no abonado oportunamente. En la medida que el derecho a la pensión genera una prestación dineraria, corresponde que dicha restitución del derecho incluya un mandato de pago de todas aquellas prestaciones no pagadas en su oportunidad.
10. Esta segunda cualidad particular de las pretensiones pensionarias en los procesos constitucionales a su vez plantea una problemática producto del paso del tiempo: la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuán lejana se encuentre la fecha de la regularización del pago de la prestación pensionaria. Además, esta situación –consecuencia directa del ejercicio deficiente de las facultades de la ONP y, por lo tanto, imputable exclusivamente a ella– genera en el acreedor pensionario un grado de aflicción como consecuencia de la falta de pago de su pensión, que supone en el aportante/cesante sin jubilación no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas de alimentación, vestido e, incluso, salud (sin pensión no hay lugar a prestación de seguridad social), durante el tiempo que la ONP omita el pago y se demuestre judicialmente si tiene o no derecho al acceso a la pensión.
11. El legislador, mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

La citada disposición estableció lo siguiente:

Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02699-2016-PA/TC
HUANCAVELICA
MOISÉS SULLCA QUISPE

fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar. (sic)

Como es de verse, para el legislador el pago de las pensiones devengadas –no pagadas oportunamente producto de la demora en el procedimiento administrativo de calificación o de la revisión de oficio– que superara en su programación fraccionada un año desde su liquidación, merece el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).

12. Hasta aquí, lo dicho no hace más que identificar que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, generan un interés por el incumplimiento, pero ¿cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias?
13. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Estas reglas aplicables a las relaciones entre privados sirven de marco regulatorio general para la resolución de conflictos o incertidumbres jurídicas que se planteen en el desarrollo de dichas relaciones. Si bien es cierto que las controversias que se evalúan a través de los procesos constitucionales no pueden resolverse en aplicación del Derecho privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas con el fin de identificar posibles respuestas que coadyuven a la resolución de controversias en las que se encuentren involucrados derechos fundamentales. Ello, sin olvidar que su aplicación solo es posible si dichas reglas no contradicen los fines esenciales de los procesos constitucionales de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).
14. Así, el artículo 1219 del Código Civil establece cuales son los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y el deudor:

Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

- 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
- 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02699-2016-PA/TC
HUANCAVELICA
MOISÉS SULLCA QUISPE

- 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
- 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.

En la misma línea, el artículo 1152 del Código Civil dispone lo siguiente ante el incumplimiento de una obligación de hacer por culpa del deudor:

... el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.

Finalmente, el artículo 1242 del mismo código regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano. Así:

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

15. Como es de verse, nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones, el derecho legal a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.
16. Conforme lo he precisado *supra*, la tutela judicial del derecho a la pensión genera dos mandatos, uno destinado al reconocimiento de la eficacia del derecho por parte del agente lesivo (ONP), para lo cual se ordena la emisión de un acto administrativo cumpliendo dicho fin; y otro destinado a restablecer el pago de la pensión (prestación económica), lo que implica reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a favor del pensionista, a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios en contra del agente lesivo, criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 0065-2002-PA/TC.
17. Es importante recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una desazón en los últimos años de vida del aportante/cesante sin jubilación, dada la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vestido y salud. Es este hecho el que sustenta la orden de reparación vía la imputación del pago de intereses moratorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02699-2016-PA/TC
HUANCAVELICA
MOISÉS SULLCA QUISPE

18. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío generado por el deficiente ejercicio de las competencias de la ONP, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho, esto por cumplir los requisitos exigidos por ley y que ha sido demostrado en un proceso judicial.
19. Es importante dejar en claro que el hecho de que la ONP, a propósito de un deficiente ejercicio de sus funciones exclusivas de calificación y, pago de prestaciones pensionarias, lesione el derecho a la pensión y como consecuencia de dicho accionar – o eventual omisión–, genere un pago tardío de dichas prestaciones, en modo alguno traslada la responsabilidad de dicha demora hacia el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, en la medida que en los hechos, este fondo es objeto de administración y no participa ni revisa el ejercicio de las funciones de la ONP, por lo que no genera –ni puede generar– acciones ni omisiones lesivas al citado derecho.

Al respecto, es necesario precisar que la Ley de Procedimientos Administrativos General (Ley 27444) establece la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas al señalar lo siguiente:

Artículo 238.1.- Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas.

Artículo 238.4.- El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos¹.

20. Es por ello que, únicamente, el citado fondo responde –y debe responder a exclusividad– por el pago de la pensión y/o eventuales devengados y reintegros provenientes de un nuevo y correcto cálculo de dicha prestación, en tanto que la ONP debe responder y asumir la responsabilidad del pago de los intereses generados por dicho pago tardío (mora), como entidad pública legalmente competente para calificar y otorgar el pago de pensiones del Sistema Nacional de Pensiones, al ser la responsable de la lesión del derecho fundamental a la pensión. Esto quiere decir que la ONP, a través de sus fondos asignados anualmente y/o fondos propios, es la que debe

¹ El texto de las normas citadas corresponden a la modificatoria introducida por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029, publicado el 24 de junio de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02699-2016-PA/TC
HUANCAVELICA
MOISÉS SULLCA QUISPE

responder por el pago de los intereses generados a propósito del ejercicio deficiente de sus facultades para asumir, independientemente, el pago de dicho adeudo, sin que ello afecte al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

21. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.
22. El Banco Central de Reserva (BCR), por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral.

Aquí cabe puntualizar que la regulación del interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital, fin constitucionalmente valioso tan igual que el pago de las deudas laborales. Sin embargo, esta situación particular, no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, conforme lo he precisado en los considerandos 19 y 20.

23. Teniendo ello en cuenta, se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles) ni de una relación laboral, será aquel determinado por el Banco Central de Reserva (BCR) a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en la Ley precitada 28266. Cabe indicar, que dada la previsión legal mencionada, los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación del anatocismo regulada por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados; y su hipotética aplicación para la resolución de controversias en las que se vean involucrados derechos fundamentales, carece de sustento constitucional y legal.
24. Por estas razones, la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02699-2016-PA/TC
HUANCAVELICA
MOISÉS SULLCA QUISPE

pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02699-2016-PA/TC
HUANCAVELICA
MOISÉS SULLCA QUISPE

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que la demanda de autos es **INFUNDADA**, quisiera reiterar lo señalado en el FJ 24 de la sentencia, esto es que, que si se ha venido otorgando al recurrente una pensión menor en razón del error material consignado en la Resolución 619-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-96, donde se consigna la suma S/ 225.78 en vez de 255.78, entonces la entidad emplazada deberá proceder al pago de los devengados correspondientes con los intereses legales a que hubiere lugar, bajo plena observancia de lo dispuesto en la doctrina jurisprudencial establecida mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL